

Oficio N°3871

VALPARAISO, 1 de agosto de 2002.

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Agréganse en el artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, los siguientes incisos:

"El profesional o técnico de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia o a sus agentes de conformidad con lo establecido en el artículo 83, en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales o técnicos, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional o técnico de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia

si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional o técnico de la salud bastará para que el juez deba instruir proceso.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal."

Artículo 2°.- Agréganse en el artículo 198 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos:

"El profesional o técnico de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho al ministerio público o a los funcionarios o tribunales indicados en el inciso segundo del artículo 173, en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales o técnicos, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años , pero menor de dieciocho, el profesional o técnico de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional o técnico de la salud bastará para que el fiscal deba instruir proceso.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal."

Artículo 3°.-
Modifícase el inciso segundo del artículo 369 del Código Penal, en los siguientes términos:

a) Suprímense la expresión "médicos" y la coma (,) que la precede, y

b) Agrégase después del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La denuncia será obligatoria para el profesional o técnico de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375. Si la persona atendida o examinada fuere mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional o técnico de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello."."

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados